



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 6 / 2 0 0 0

La Laguna, a 5 de diciembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Firgas en relación con *la revisión de oficio del acto administrativo por el que se aprobó la partida presupuestaria nº 98-121-121-00, correspondiente al concepto de "retribuciones complementarias" en la que se fijó la cantidad de 133.333 ptas. mensuales como Complemento Específico del puesto de Secretario Municipal, de 8 de junio de 1998 (EXP. 159/2000 RO)*.*

F U N D A M E N T O

Ú N I C O

1. El Alcalde del Ayuntamiento de Firgas, al amparo del art. 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo, solicita que por el Consejo "se emita informe favorable sobre la nulidad del acto administrativo por el que se aprobó la partida presupuestaria 98-121-121-00 del Presupuesto Municipal del año 1998, partida correspondiente al concepto "retribuciones complementarias" que "fijó la cantidad de 133.333 pesetas mensuales como complemento específico del puesto de secretario municipal".

2. El mencionado escrito de solicitud de dictamen concluye solicitando del Consejo un informe favorable, pero dicho escrito no se acompaña en sentido estricto, de una propuesta de resolución de la nulidad que se pretende. Tampoco consta en el expediente que se haya acordado la incoación del procedimiento de revisión de oficio ni acto de instrucción alguno, ni siquiera el trámite de audiencia al posible afectado por la declaración de nulidad que se pretende.

No existe, pues, un procedimiento de revisión de oficio del cual forme parte la solicitud de dictamen como uno de sus últimos actos de trámite. Se está ante una

* **PONENTE: Sr. Millán Hernández.**

mera solicitud de informe que se formula sin el previo presupuesto del procedimiento que la sustente. Procedimiento de revisión de oficio que debe instruirse y resolverse de acuerdo con las disposiciones del Título VI de la LRJAP y del PAC (art. 102.2), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que contiene las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos y en los que se regula la iniciación del procedimiento, su ordenación, la finalización y ejecución.

Tampoco se acompaña el soporte documental de la pretensión de revisión de oficio, ni informe técnico alguno, ni viene acompañada de la notificación de la incoación del procedimiento al afectado, debiendo el acto de incoación identificar adecuadamente el objeto de la revisión y su motivación, siendo el informe de este Consejo el último trámite del procedimiento, antes de la decisión definitiva.

En consecuencia, la tramitación del expediente de revisión de oficio requiere la audiencia de las partes afectadas, cuya fase decisoria para declarar la nulidad debe recaer en el mismo órgano que dictó el acto objeto de revisión, esto es, en el Pleno (art. 21.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y art. 69 de la LRJAP y del PAC, y el cumplimiento de los trámites procedimentales establecidos al efecto, con especial incidencia en la mencionada audiencia del interesado, que como señala el Consejo de Estado, en los Dictámenes núm. 42240 de 12 de julio de 1979, y en el núm. 43017, de 8 de enero de 1981, "el procedimiento de revisión de oficio obliga a extremar las garantías a favor del interesado que, de otra manera, se vería desconsiderada e injustamente desplazado a la posición de eventual recurrente, perturbando su actual seguridad jurídica", como presupuesto previo del preceptivo pronunciamiento de este Consejo que afecta tanto para la revisión de actos de la Administración Autónoma de Canarias como de la Administración local (art. 2 de la Ley 30/1992).

C O N C L U S I Ó N

El Consejo Consultivo considera que, en el estado actual de las actuaciones, no procede pronunciarse sobre el fondo de la revisión de oficio sometida a informe, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento Único de este Dictamen.